

3172

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan conforme a la

Ley 11345

Art. 1º

.- Prorrógase para su aplicación durante el año 1992 la vigencia de la Ley 11.198, Ley Impositiva correspondiente al Ejercicio 1991, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º .- Sustitúyense los artículos 1º a 5º; 9º a 11º; 15º a 17º y 30º a 32º y 35º de la Ley 11.198, por los siguientes:

"Artículo 1º. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjanse para su percepción en 1992 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley."

"Artículo 2º. Fíjanse a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, - las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO MODIFICADO

ESCALA DE VALUACIONES

Hasta	S	Cuota Fija	Alic. %/ exced. lim. min.
De 22.034	22.034	-	3,50
De 33.052	33.052	77,12	3,96
De 44.080	44.080	120,75	4,48
De 88.150	88.150	170,15	5,07
De 132.230	132.230	393,58	5,73
De 176.298	176.298	646,16	6,49
De 220.377	220.377	932,16	7,34
De 264.449	264.449	1.255,70	8,30
De 308.529	308.529	1.621,50	9,40
De 352.595	352.595	2.035,85	10,63
De 396.666	396.666	2.504,27	12,03
Más de 440.756	440.756	3.034,44	15,66
		3.724,88	23,00

11..

## DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBIERNACION

11345

3172

## URBANO BALDIO

## ESCALA DE VALUACIONES

Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.min
------------	------------------------------

	\$	\$	%/cc
Hasta	882	882	25,40
De 882	a 1.246	22,40	25,81
De 1.246	a 1.765	31,80	26,22
De 1.765	a 2.492	45,41	26,64
De 2.492	a 3.478	64,78	27,06
De 3.478	a 4.672	91,46	27,50
De 4.672	a 5.969	124,29	27,94
De 5.969	a 7.786	160,53	28,39
De 7.786	a 10.382	212,12	28,84
De 10.382	a 15.573	286,99	29,30
De 15.573	a 25.954	489,09	29,77
De 25.954	a 51.908	748,13	30,25
Más de 51.908		1.533,24	30,73

## RURAL

## ESCALA DE VALUACIONES

Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.min
------------	------------------------------

	\$	\$	%/cc
Hasta	137.265	137.265	13,83
De 137.265	a 205.931	1.898,37	16,09
De 205.931	a 274.598	3.003,21	16,69
De 274.598	a 343.263	4.286,60	21,71
De 343.263	a 411.940	5.777,32	25,21
De 411.940	a 480.611	7.508,67	29,29
De 480.611	a 549.277	9.520,04	34,02
Más de 549.277		11.856,06	39,51

MEJORAS UBICADAS  
EN ZONA RURAL

## ESCALA DE VALUACIONES

Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.min
------------	------------------------------

	\$	\$	%/cc
Hasta	19.350	19.350	3,50
De 19.350	a 29.025	67,73	3,60

## DEPARTAMENTO LEYES

11345

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

3172

De	29.025	a	38.710	102,56	3,90
De	38.710	a	77.411	140,33	4,20
De	77.411	a	116.121	302,87	4,70
De	116.121	a	154.821	484,81	5,40
De	154.821	a	193.530	673,79	6,20
De	193.530	a	232.232	933,79	7,30
De	232.232	a	270.942	1.216,32	8,80
De	270.942	a	309.641	1.556,97	11,40
De	309.641	a	387.061	1.998,14	15,00
Más de	387.061			3.159,44	22,50"

"Artículo 3º.- Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: TREINTA PESOS .....	\$ '30
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS .....	\$ '21
RURAL: VEINTICUATRO PESOS .....	\$ '24
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: VEINTICUATRO PESOS	\$ '24"

"Artículo 4º.- Fíjase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 112º inciso e) del Código Fiscal."

"Artículo 5º.- Fíjase en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 1.622), el monto a que se refiere el artículo 112º inciso q) del Código Fiscal."

"Artículo 9º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 157º del Código Fiscal, fíjanse los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los ingresos Brutos:

NUMERO DE TITULARES Y DEPENDIENTES	ACTIVIDADES			
	CONSTRUCCION	COMERCIO Y OTROS	INDUSTRIA	SERVICIOS
1	80	92	47	57
2	128	147	75	92
3	206	235	120	147
4	329	376	192	235
5 ó más	526	602	307	376

Tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con:

DEPARTAMENTO DE LEYES

11345

SUBSECRETARÍA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACIÓN

3172

Construcción: 40  
Industria: 31 a 39  
Comercio y otros: 61, 62, 91 a 93  
Servicios: 50, 63, 71 a 79, 82 a 85

Las actividades gravadas y no exentas que no estén expresamente mencionadas precedentemente, tributarán los mínimos correspondientes a: "Comercio y otros".

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24 y 29, y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Establécese en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 242), el monto a que se refiere el artículo 1572 inciso 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 741), el monto a que se refiere el artículo 1572 inciso 2) del Código Fiscal.

Los montos establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del bimestre siguiente al de la publicación de la presente Ley."

"Artículo 109.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-años 1972 a 1974 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
	\$	%
Hasta	2.000	2.50
Más de	2.000 a 3.000	2.70
Más de	3.000 a 4.000	2.90
Más de	4.000 a 5.000	3.10
Más de	5.000 a 6.000	3.20
Más de	6.000 a 7.000	3.40
Más de	7.000 a 8.000	3.65
Más de	8.000 a 9.000	3.90
Más de	9.000 a 10.000	4.00
Más de	10.000	4.20

II) Modelos-años 1973 a 1968 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS..... \$ 45,00

III) Modelos-años 1967 a 1960 inclusive, TREINTA Y NUEVE PESOS..... \$ 39,00

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

11345

## DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

3172

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.200Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000Kg.
------------	------------------------------	--	--	---	--

1992	233,00	388,70	591,10	765,40	945,60
1991	172,50	287,00	437,90	567,00	700,50
1990	146,20	244,00	371,10	484,50	580,60
1989	132,20	221,00	336,10	425,30	529,30
1988	116,90	195,10	296,10	385,00	475,40
1987	106,10	179,20	271,40	351,60	435,30
1986	97,30	163,90	247,20	320,40	397,10
1985	88,90	149,90	228,10	294,30	354,10
1984	82,00	137,40	207,20	270,00	322,40
1983	74,90	127,10	193,20	251,00	310,10
1982	68,00	112,20	172,20	224,50	277,10
1981	62,80	104,00	159,30	205,30	254,20
1980	55,90	94,10	142,50	186,20	230,00
1979	52,20	87,10	134,10	170,20	214,20
1978	48,70	80,00	123,80	160,20	198,40
1977	47,00	78,20	118,20	153,60	190,00
1976	41,20	71,20	108,00	141,00	174,10
1975	40,90	64,90	97,20	129,00	159,30
1974 y ant.	34,90	59,20	88,70	115,00	149,00

MODELO-AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000Kg.	NOVENA más de 20.000Kg.
------------	--	--	---	-------------------------------

1992	1.320,10	1.855,80	2.241,40	2.718,30
1991	977,20	1.374,70	1.660,30	2.013,60
1990	820,70	1.165,00	1.407,00	1.706,40
1989	730,40	1.055,00	1.276,20	1.548,20
1988	640,40	931,70	1.124,80	1.365,20
1987	607,60	859,40	1.032,70	1.253,00
1986	552,20	776,60	922,70	1.137,00
1985	508,50	713,80	862,70	1.046,70
1984	465,20	651,40	786,70	955,90
1983	432,10	606,20	731,50	897,90
1982	386,50	543,40	656,50	775,70
1981	353,40	496,30	600,60	727,70
1980	320,40	451,20	548,40	659,80
1979	298,00	419,50	506,50	611,60
1978	277,10	389,30	469,40	569,50
1977	264,50	372,50	451,20	546,70
1976	244,00	341,40	412,50	501,40
1975	221,20	310,10	376,20	454,40
1974 y ant.	198,40	280,20	339,10	408,70

## DEPARTAMENTO LEYES

11345

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

3172

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3.000Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000Kg.	TERCERA más de 6.000Kg. a 10.000Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000Kg.
------------	------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

1992	50,40	109,40	181,00	338,80	497,20
1991	37,30	81,10	134,10	251,00	369,30
1990	34,00	72,70	121,10	225,80	321,00
1989	20,30	65,20	108,50	202,00	298,50
1988	24,50	58,00	97,70	182,40	267,60
1987	24,30	58,10	89,00	165,70	242,60
1986	21,90	47,00	78,20	148,50	217,40
1985	19,50	42,40	71,20	132,70	195,60
1984	18,20	39,70	63,80	121,10	176,00
1983	15,90	34,90	58,20	107,60	158,30
1982	14,40	31,60	51,70	97,70	146,50
1981	13,00	27,40	47,00	89,00	129,50
1980	12,10	25,60	40,80	77,30	114,50
1979	11,20	22,80	39,70	72,70	106,70
1978	7,90	21,90	36,20	67,60	94,60
1977	8,90	20,50	34,00	62,80	81,70
1976	8,40	18,20	28,50	55,90	89,10
1975	7,30	16,30	27,00	50,90	73,60
1974 y ant.	7,00	14,40	24,20	45,10	66,10

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 35.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
------------	----------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------	--------------------------

1992	575,80	736,60	807,00	875,40
1991	426,50	545,60	597,80	648,60
1990	384,10	490,30	527,80	583,40
1989	345,50	442,40	484,20	525,70
1988	311,50	398,60	426,30	473,50
1987	281,30	359,90	394,90	427,90
1986	251,00	321,30	352,90	382,70
1985	225,80	298,60	316,60	331,00
1984	205,20	262,10	286,40	311,50
1983	183,40	234,20	257,00	279,40
1982	166,70	212,30	233,30	252,40
1981	149,90	190,90	209,10	227,20
1980	132,70	169,00	184,80	200,20
1979	122,90	158,30	172,80	189,00
1978	114,50	147,20	161,60	175,10
1977	106,70	136,40	149,90	161,60

11345

## DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

3172

1976	94,10	119,60	131,80	142,50
1975	85,30	109,00	119,60	129,90
1974 y ant.	76,90	98,30	107,60	116,90

## • Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

IDELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
1992	232,00	417,60	1.602,70	2.822,20
1991	172,60	309,30	1.187,20	2.090,50
1990	146,20	262,10	1.006,10	1.771,60
1989	131,80	234,50	912,10	1.606,20
1988	116,00	209,10	804,60	1.416,90
1987	106,70	192,30	739,00	1.320,00
1986	96,20	174,10	670,50	1.191,20
1985	82,40	160,70	617,00	1.087,20
1984	81,10	146,20	562,90	921,70
1983	75,90	136,40	522,90	821,50
1982	67,60	122,00	469,80	826,00
1981	61,50	111,30	428,80	756,20
1980	56,90	101,50	387,20	684,90
1979	51,70	94,10	342,20	637,90
1978	49,40	87,10	335,70	590,90
1977	47,00	83,30	321,30	555,60
1976	42,40	77,30	294,80	519,10
1975	38,70	69,80	268,20	472,60
1974 y ant.	34,90	62,80	241,10	425,10

## • Casillas rodantes con propulsión propia.

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos.

IDELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
1992	314,70	710,20
1991	233,10	532,00
1990	189,60	432,50
1989	171,30	392,50
1988	142,50	329,70
1987	130,80	286,40
1986	119,60	260,80
1985	109,90	227,20

## DEPARTAMENTO LEYES

11345

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

3172

1984	94,10	207,70
1983	87,10	182,50
1982	78,20	162,90
1981	71,20	140,10
1980	65,20	126,60
1979	60,50	118,20
1978	55,70	109,90
1977	53,10	99,20
1976	49,30	90,40
1975	45,10	82,90
?74 y ant.	41,50	75,20

Vehículos destinados exclusivamente a tracción:

CIENTO DIEZ PESOS ..... \$ .110

Autoambulancias y coches fúnebres que no pueden ser incluidos en el inciso A), microcoches, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

IDELO-ABD	PRIMERA hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
-----------	-----------------------------	---	---	-------------------------------

1992	361,60	431,90	749,20	812,00
1991	267,90	319,90	555,00	601,50
1990	198,40	237,00	411,10	445,60
1989	158,30	198,40	327,30	374,40
1988	139,20	176,00	310,10	336,10
1987	129,00	162,00	270,00	308,20
1986	120,20	151,30	252,40	273,20
1985	111,30	132,20	221,20	254,20
1984	95,90	122,00	204,00	221,20
1983	90,40	115,00	188,00	209,10
1982	83,80	99,20	165,30	181,20
1981	78,20	92,20	155,10	169,00
1980	73,10	85,30	135,90	156,90
1979	64,10	90,10	125,30	137,40
1978	64,20	76,90	122,00	132,20
1977	61,00	73,10	116,50	125,30
1976	59,20	69,84	111,30	120,20
1975	55,90	66,10	106,10	115,00
?74 y ant.	50,30	61,00	90,40	97,30"

Artículo 112.- De conformidad con lo establecido en el artículo 178º del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, de acuerdo al puntaje que surge de la fórmula consignada en el presente artículo, conforme la siguiente escala:

## DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

11345

3172

Indice fiscal	(en puntos)		Cuota fija	Impuesto por punto s/excedente
	Desde	Hasta		
Más de 100	a 200	100	96,83	-
Más de 200	a 500	96,83	135,93	0,51
Más de 500	a 1.000	135,93	284,00	0,59
Más de 1.000	a 5.000	284,00	580,66	0,68
Más de 5.000	a 25.000	580,66	3.284,87	0,78
Más de 25.000		3.284,87	18.850,33	0,89

El número de puntos se calculará aplicando la siguiente fórmula, en la que se emplea la simbología que se define al final de este artículo:

$$\text{Indice Fiscal} = \frac{a \cdot P}{C \cdot 5} + d + l$$

- a: Tonelaje de arqueo total: es la expresión matemática del producto de la eslora por la manga por el puntal, expresado en metros dividido por cinco (5).
- b: Potencia instalada: es la potencia del motor, medida en caballos de fuerza (HP) ya sea que el motor se encuentre instalado fijo en la embarcación o que se trate de un motor fuera de borda. En el caso de que exista más de un motor, se considerará la potencia conjunta de los que functionen simultáneamente en forma habitual. En caso de que sólo funcione uno por vez, siendo el otro auxiliar, sólo se considerará la potencia del motor principal.
- c: Coeficiente de antigüedad de la embarcación: se obtiene aplicando una amortización anual del TRES POR CIENTO (3%) sobre un coeficiente básico de CIENT (100).

En caso instalación de un motor nuevo, se deducirá del coeficiente básico un UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1.50) por año de antigüedad de la embarcación hasta el momento de la renovación, aplicándose la deducción anual del TRES POR CIENTO (3%) a partir del año de la instalación del nuevo motor. Este coeficiente no será inferior a VEINTE (20), aún cuando la antigüedad de la embarcación supere los VEINTISEIS (26) años.

A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el 1º de enero del año siguiente al de la fabricación, construcción o en su defecto, adquisición del bien."

**DEPARTAMENTO LEYES**SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
**GOBERNACION****11345****3172**

"Artículo 15º.- Fíjase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 231º, inciso B) del Código Fiscal."

"Artículo 16º.- Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.000), el monto a que se refiere el artículo 238º del Código Fiscal."

"Artículo 17º.- Fíjase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597."

"Artículo 30º.- Incrementántense a partir del 1º de enero de 1992 los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria vigentes para el año 1991, en un SETENTA Y TRES CON DOS POR CIENTO (73,2%), con excepción de los correspondientes a la planta rural y mejoras ubicadas en dicha planta, casos para los cuales se establecen a partir del 1º de enero de 1992 los siguientes:

CODIGO	PARTIDO	COEFICIENTE PLANTA RURAL
001	ADOLFO ALSINA	162,212
002	ALBERTI	154,587
003	ALMIRANTE BROWN	237,459
004	AVELLANEDA	0,000
005	AYACUCHO	96,003
006	AZUL	91,791
007	BAHIA BLANCA	75,545
008	BALCÁRCE	105,107
009	MARADERO	125,204
010	BARTOLOME MITRE	135,449
011	BOLÍVAR	83,795
012	BRAGADO	141,291
013	BRANDSEN	129,516
014	CAMPANIA	98,695
015	CAMUELAS	116,445
016	CARLOS CASARES	100,144
017	CARLOS TEJEDOR	129,203
018	CARMEN DE ARECO	135,779
019	DAIREAU	121,574
020	CASTELLI	97,019
021	COLON	150,000
022	CORONEL DORREGO	114,698
023	CORONEL PRINGLES	111,935
024	CORONEL SUAREZ	114,135
025	LANUS	0,000
026	CHACABUCO	147,620
027	CHAÑCOMUS	95,607
028	CHIVILCOY	129,927
029	DOLORES	152,182
030	ESTEBAN ECHEVERRIA	130,966
031	EXALTACION DE LA CRUZ	90,528

## DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETA RIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

11345

3172

032	FLORENCIO VARELA	75,014
033	GENERAL ALVARADO	103,163
034	GENERAL ALVEAR	97,848
035	GENERAL ARENALES	133,180
036	GENERAL BELGRANO	90,583
037	GENERAL GUIDO	134,774
038	ZARATE	99,747
039	GENERAL MADARIAGA	141,157
040	GENERAL LAMADRID	75,779
041	GENERAL LAS HERAS	130,626
042	GENERAL LAVALLE	174,618
043	GENERAL PAZ	124,695
044	GENERAL PINTO	102,561
045	GENERAL FUEYRREDON	80,285
046	GENERAL RODRIGUEZ	119,386
047	GENERAL SAN MARTIN	0,000
048	GENERAL SARMIENTO	132,074
049	GENERAL VIAMONTE	149,571
050	GENERAL VILLEGRAN	97,970
051	GONZALEZ CHAVEZ	108,855
052	GUAINIUT	139,997
053	JUAREZ	90,907
054	JUNIN	129,056
055	LA PLATA	98,221
056	LAPRIDAS	101,933
057	TIGRE	162,799
058	LAS FLORES	106,427
059	LEANDRO N. ALEM	129,463
060	LINCOLN	147,262
061	LOBERIA	98,187
062	LOBOS	120,026
063	LOMAS DE ZAHORA	0,000
064	LUJAN	86,927
065	MAGDALENA	98,232
066	MAIPU	134,538
067	SALTO	145,052
068	MARCOS PAZ	111,409
069	MAIR CHIQUITA	79,090
070	MATANZA	119,082
071	HERCedes	111,946
072	MERLO	71,746
073	MONTE	115,569
074	MORENO	126,043
075	NAVARRA	117,547
076	NECOCHEA	98,841
077	NUEVE DE JULIO	119,225
078	OLAVARRIA	86,292
079	PATAGONES	133,640
080	PEHUAJO	101,885
081	PELLEGRINI	108,809
082	PERGAMINO	120,478
083	PIA	134,568
084	PILAR	112,075
085	PUAN	107,804

11345

## DEPARTAMENTO DE LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

3172

086	QUILMES	167,601
087	RAMALLO	114,297
088	RAUCH	115,722
089	RIVADAVIA	130,725
090	ROJAS	134,443
091	ROQUE PEREZ	134,798
092	SAAVEVEDRA	96,759
093	SALADILLO	106,208
094	SAN ANDRES DE GILES	106,939
095	SAN ANTONIO DE ARECO	119,454
096	SAN FERNANDO	0,000
097	SAN ISIDRO	0,000
098	SAN NICOLAS	126,755
099	SAN PEDRO	117,842
100	SAN VICENTE	148,158
101	MORON	158,873
102	SUIPACHA	128,655
103	TANDIL	84,715
104	TAPALQUE	90,636
105	TORDILLO	105,254
106	TORONQUIST	105,850
107	TRENCUE LAUQUEN	92,316
108	TRES ARROYOS	116,081
109	VEINTICINCO DE MAYO	0,000
110	VICENTE LOPEZ	140,264
111	VILLARIHO	68,689
112	CORONEL ROSALES	46,317
113	BERISSO	46,317
114	ENSENADA	72,830
115	SAN CAYETANO	0,000
116	TRES DE FEBRERO	116,612
117	ESCOBAR	84,743
118	HIPOLITO Yrigoyen	136,087
119	BERAZATEGUI	124,303
120	CAPITAN SARMIENTO	102,627
121	SALLIQUELO	174,618
122	MUN. URBANO DE LA COSTA	175,911
123	MUN. URBANO DE PINAMAR	175,911
124	MUN. URBANO DE VILLA GESELL	174,221
125	MUN. URBANO DE MONTE HERMOSO	108,809
126	TRES LOMAS	
127	ISLAS:	141,893
	BARADERO	88,610
309	CAHUPANA	70,446
314	ZARATE	27,743
338	TIGRE	114,207
357	RAMALLO	63,194
387	SAN FERNANDO	96,879
396	SAN NICOLAS	126,554
398	SAN PEDRO	
399		24,623"

Mejoras ubicadas en zona rural:

11345

DEPARTAMENTO LEYES

BUSSECRARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACION

3172

"Artículo 31º.- Lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que respecta al impuesto de Sellos y Tasas Iguales tributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente ley."

"Artículo 32º.- Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de UN PESO (# 1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de DIEZ CENTAVOS (# 0,10)."

"Artículo 33º.- Las disposiciones de los Títulos I y III de la presente Ley regirán a partir del 1º de enero de 1992."

ARTICULO 38º. Sustitúyese en el artículo 14º inciso A) de la Ley 11.199, el apartado 11. e incorpórase el apartado 12., y en el artículo 23º Inciso A) Apartado 3), sustitúyense los puntos e) y f); sustitúyese el apartado 4), incorpórase el punto c) en el apartado 5) e incorpórase el apartado 11), de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 14º.- Inciso A), Apartado 11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, ligación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y deudores, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de Sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el CINCO POR MIL (5 ¢/oo).
- b) Por las mismas operaciones, cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el DIEZ POR MIL (10 ¢/oo).

Apartado 12. Mutuo. De mutuo, el DIEZ POR MIL (10 ¢/oo)."

"Artículo 23º Inciso A) Apartado 3. Punto e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto número 2.489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

- I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Ca-

# DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
GOBERNACIÓN

11345

3172

tastro Territorial, cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos. (\$ 42,50)

III) Con inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con cincuenta centavos. (\$ 4,50)."

Punto f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

I) Proyectos que requieran evaluación global:

- Básico .....\$ 200.-
- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m<sup>2</sup>, .....\$ 100.-

II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:

- Por cada unidad funcional o complementario involucrada, .....\$ 42,50

Apartado 4) Rectificaciones de declaraciones juradas:

- a) Urbanas.....\$ 22,50
- b) Rurales.....\$ 22,50
- Adicional por hectárea,.....\$ 0,75

Apartado 5) Punto e) Por toda otra solicitud de inspección, en casos no previstos expresamente.....\$ 95.-

Apartado 11) Visaciones. Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto nº 10.192/57).....\$ 4,50

ARTICULO 4º Deríganse los artículos 6º y 12º de la Ley 11.198; deríganse asimismo, a partir del 1º de abril de 1992, el artículo 22º inciso B) apartado 2º, y a partir del 1º de junio de 1992, el artículo 23º inciso A) apartado 2º, ambos de la misma Ley.

ARTICULO 5º Incorpórense como artículos 5º bis y 5º ter de la Ley 11.198 los siguientes:

"Artículo 5º bis.- A los efectos de la aplicación del artículo 1º de la Ley 11.198 inciso t) del Código Fiscal, texto según Ley 11.162, consideráanse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000)."

"Artículo 5º ter.- Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder,

**DEPARTAMENTO LEYES**

SUBSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
**GOBERNACION**

**11345**

**3172**

distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente."

**ARTICULO\_6º.** Las modificaciones introducidas a los artículos 14º; 15º; 16º; 17º y 32º, regirán después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente Ley.

**ARTICULO\_7º.** Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a ordenar el texto de la Ley Impositiva, rectificar las menciones que correspondan y adaptar los montos fijos contenidos en dicha Ley al nuevo signo monetario.

**ARTICULO\_8º.** Declaráse a la empresa "Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 31 de diciembre de 1992. Esta exención tendrá vigencia a partir de la finalización del período establecido para el otorgamiento de igual beneficio por el artículo 5º inciso c) del Decreto-Ley nº 9.548/80.

**ARTICULO\_9º.** Sustitúyense en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, el artículo 58º y los incisos 10, 22. y 32. del artículo 231º, por los siguientes:

"Artículo 58º.- Cuando el pago de los gravámenes se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistemas de computación, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en dichas boletas un segundo vencimiento dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al primero. En estos casos corresponderá también incluir la aplicación de un interés igual al previsto en el artículo anterior, vigente al momento de disponerse la emisión, proporcional a los días de plazo que medien entre uno y otro vencimiento.

Las instituciones bancarias habilitadas recibirán hasta el segundo vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el interés respectivo, sin necesidad de intervención previa de la Autoridad de Aplicación."

"Artículo 231º.- Inciso 10. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, incluidas las facturas conformadas en los términos de la Ley nacional 24.064.

Inciso 22. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos e instituciones oficiales.

Inciso 32. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior,

**DEPARTAMENTO LEYES**

BUSSECRETARIA DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS  
**GOBERNACION**

**11345**

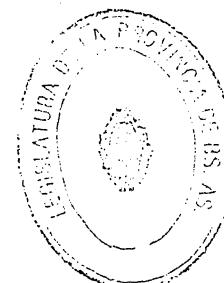
3172

cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

RAFAEL JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
de la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Bs. As.



RAFAEL EDGARDO ROMA  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Alres

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS.

HONORABLE CONSEJO LEGISLATIVO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES